

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Recurso interpuesto el 26 de octubre de 2006 — Dálnoky/
Comisión**

(Asunto F-120/06)

(2006/C 310/66)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Noémi Dálnoky (Bruselas, Bélgica) (representante: P. Horváth, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la convocatoria de oposición general EPSO/AD/47/06 ⁽¹⁾ publicada por la Oficina Europea de Selección de Personal (en lo sucesivo, «EPSO») para la selección de administradores de nacionalidad rumana, entre otros.
- Que se ordene a la demandada que en las oposiciones que se convoquen en el futuro no se exija el requisito de tener conocimiento profundo de una determinada lengua comunitaria, sino el requisito de tener un conocimiento profundo de cualquiera de las lenguas comunitarias, salvo que sea necesaria una lengua concreta habida cuenta de la especificidad de los puestos sometidos a oposición.
- Que, en el caso de que la referida oposición general se haya llevado a cabo en parte o en todo antes de que el Tribunal la hubiese anulado, se ordene a la demandada eliminar toda desventaja sufrida por la demandante u otras personas debido a la disposición discriminatoria aplicada en la oposición, ofreciendo a los ciudadanos que pudieran haber sido disuadidos de presentarse a causa de la citada disposición discriminatoria otra oportunidad de presentar su candidatura para los puestos sometidos a la oposición EPSO/AD/47/06.
- Que se condene a la demandada en costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, ciudadana rumana de etnia y lengua materna húngaras, alega que la convocatoria de oposición general EPSO/AD/47/06, al exigir que los candidatos tengan un conocimiento profundo de la lengua rumana, es contraria a Derecho comunitario en varios puntos:

- Viola los derechos de la demandante a la igualdad de trato y a la no discriminación por razones de origen étnico, dado

que los ciudadanos rumanos de lengua materna rumana tienen una ventaja indebida.

- Constituye una discriminación por razón de la nacionalidad, prohibida por el Estatuto y el artículo 12 CE, en la medida en que, en oposiciones anteriores, los candidatos habían podido demostrar que tenían un conocimiento profundo de una lengua comunitaria que no era la más hablada en su Estado miembro.
- Establece un requisito no permitido por el Estatuto, que únicamente permite el requisito de conocer profundamente una lengua comunitaria concreta, en lugar de cualquiera de ellas, cuando existe una necesidad específica relacionada con el trabajo o esta exigencia está justificada por otro motivo objetivo y legítimo.

⁽¹⁾ DO C 145 A, de 21.6.2006, p. 3.

Recurso interpuesto el 23 de octubre de 2006 — Roodhuijzen/Comisión

(Asunto F-122/06)

(2006/C 310/67)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Anton Pieter Roodhuijzen (Luxemburgo, Luxemburgo) (representante: E. Boigelot, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de 28 de febrero de 2006, confirmada el 20 de marzo de 2006, de no reconocer la relación de pareja del demandante con la Sra. H. como pareja no casada a efectos del seguro de enfermedad.
- Que se anule la decisión de la AFPN de 12 de julio de 2006 por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante el 27 de marzo de 2006 con el nº R/230/06.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de la Comisión de nacionalidad neerlandesa, solicitó que su relación de pareja con la Sra. H., a saber un acuerdo de vida en común realizado ante notario y reconocido por el Derecho neerlandés sea tenida en cuenta con el fin de que su pareja se beneficie del régimen comunitario del seguro de enfermedad. La Administración desestimó esta demanda y ello, aun después de que el demandante presentase un certificado de la embajada de su país en Luxemburgo, según el cual el contrato de que se trata confiere efectivamente la condición de pareja estable registrada al demandante y a su pareja.

En apoyo de su recurso, el demandante alega la infracción del artículo 72 del Estatuto, del artículo 1, apartado 2, letra c, inciso i), del anexo VII del Estatuto, así como del artículo 12 de la reglamentación común relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad de los funcionarios de las Comunidades Europeas. Invoca además un error manifiesto de apreciación, el incumplimiento de la obligación de motivación, la falta de toma en consideración de los principios generales de Derecho, en particular del principio de no discriminación y de igualdad de trato entre los funcionarios.

Recurso interpuesto el 30 de octubre de 2006 — Deffaa/Comisión

(Asunto F-125/06)

(2006/C 310/68)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Walter Deffaa (Bruselas, Bélgica) [representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados]

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del Presidente de la Comisión de 12 de enero de 2006 en la medida en que fija la clasificación del demandante, promovido al cargo de Director General de la DG IAS, en el grado A*15, escalón 4, con efectos desde el 1 de agosto de 2004.
- Con carácter subsidiario, que se anule la citada decisión en la medida en que deniega al demandante la subida de escalón prevista en el artículo 44, párrafo segundo, del Estatuto.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Cuando era director de la DG BUDGET y estaba clasificado en el grado A2 (actualmente A*15), el demandante presentó su candidatura al puesto de Director General (grado A1) de la DG IAS al que se refiere la convocatoria de plaza vacante COM/288/03 ⁽¹⁾. Tras ser seleccionada su candidatura, fue promovido al cargo antes mencionado y clasificado en el grado A*15, escalón 4.

En apoyo de su recurso, el demandante alega, en primer lugar, que la decisión impugnada infringe tanto el artículo 45 del Estatuto, según el cual la promoción supone el nombramiento del funcionario en el grado inmediatamente superior del grupo de funciones al que pertenezca, como la convocatoria de plaza vacante, que constituye, según la jurisprudencia comunitaria, el marco jurídico en el que debe desarrollarse el procedimiento.

Además, la demandante invoca que, por una parte, no se ha respetado la jurisprudencia según la cual el nivel preciso exigido para cubrir el puesto viene determinado en la convocatoria de plaza vacante y que, por otra, se ha infringido el artículo 31 del Estatuto.

Por último, con carácter subsidiario, el demandante sostiene que la Comisión, al negarle la subida de escalón prevista en el artículo 44, párrafo segundo, del Estatuto, limitó indebidamente el alcance de dicha disposición, basándose en particular en una interpretación errónea del artículo 7, apartado 4, del anexo XIII del Estatuto, que prevé un aumento del sueldo mensual que, según el demandante, no guarda relación alguna con la subida de escalón.

⁽¹⁾ DO C 301, de 12.12.2003, p. 1.

Recurso interpuesto el 30 de octubre de 2006 — Mangazzù/Comisión

(Asunto F-126/06)

(2006/C 310/69)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Salvatore Mangazzù (Bruselas) (representantes: T. Bontinck y J. Feld, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas